

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Auto de Sustanciación N° 285

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	ALEXANDER CAICEDO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2013-00099-00
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 28 de enero de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue MODIFICADA en los numerales segundo y tercero y CONFIRMADA en lo demás la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Auto de Sustanciación N° 286

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ROSALBA AGUIRRE SERNA Y OTROS
Demandado:	METROCALI S.A.
Vinculado:	GIT MASIVO S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-00285-00
Asunto:	PRESCINDE PRACTICA DE PRUEBA

**CONSIDERACIONES**

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se advierte por el despacho que mediante auto interlocutorio 080 de 29 de enero de 2020 se decreto como prueba solicitada por la llamada en garantía la Previsora S.A. la copia autentica de la **póliza No. 1008053** y se le indicó al apoderado que estaría a su cargo y que debía aportarla dentro de los 10 días siguientes a la audiencia, so pena de que se prescindiera de la misma.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado dicho documento este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

En firme la presente decisión, se proferirá auto convocando a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba reseñada anteriormente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

### Auto de Sustanciación No. 276

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2015-00345-00
<b>Demandante:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
<b>Demandado:</b>	JOSÉ WILLIAM GARZÓN SOLÍS
<b>Medio de Control:</b>	REPETICIÓN
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 29 de junio de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 074 del 9 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Auto de Sustanciación N° 275

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	GERARDO ITURRE QUIÑONEZ Y MIRYAM VALENCIA DE ITURRE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2016-00103-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue MODIFICADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Auto de Sustanciación N° 274

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	ALVARO TULIO VALENCIA MORA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2016-00226-00
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narvárez Daza, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Auto de Sustanciación N° 277

<b>Medio de Control:</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
<b>Demandado:</b>	MARÍA NUBIA OCAMPO FLÓREZ
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2016-00268-00
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 11 del 28 de enero de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

#### Auto de Sustanciación No. 281

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2016-00283-00
<b>Demandante:</b>	DEIBY HUILA RESTREPO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto:</b>	CONCEDE APELACION

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 1º de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 084 del 23 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Auto de Sustanciación N° 278

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	LUZ MARINA CÁRDENAS RÍOS
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2016-00356-00
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de febrero de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Auto de Sustanciación N° 279

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	LUIS HERNANDO LOTERO ORTIZ
<b>Demandado:</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2017-00171-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Auto de Sustanciación N° 280

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	OSCAR VARGAS QUESEDO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00021-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

### Auto de Sustanciación No. 282

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2018-00216-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	HERNANDO BONILLA CÁRDENAS
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL (LESIVIDAD)
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 7 de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 083 del 23 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

*concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

#### Auto de Sustanciación No. 283

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2019-00240-00
<b>Demandante:</b>	TRANSPORTES VELASCO GONZÁLEZ S.A.S.
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 080 del 22 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

#### Auto de Sustanciación No. 284

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2020-00120-00
<b>Demandante:</b>	DIDIER DAVID RIVERA LANDAZURI Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 081 del 22 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 0418**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2020-00182-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Lucia Catalina Vargas Villa  
**Vinculado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Asunto:** Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

#### ANTECEDENTES

##### 1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA, solicitó la suspensión provisional de las **Resoluciones No. GNR 042909 del 18 de marzo de 2013** “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez” y **No. GNR 148049 del 20 de mayo de 2016** “por la cual se reactiva en nómina una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali”, argumentando que, una vez revisada la historia laboral de la señora Vargas Villa, se pudo constatar que el reconocimiento pensional se debía efectuar bajo el carácter de compartida, ya que mediante Resolución No. 4441 del 27 de marzo de 2006, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero En Liquidación, le había reconocido una pensión de jubilación convencional.

Explicó que, al liquidarse correctamente la prestación, se evidenció que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez para el año 2015 debió ser de \$1.703.853, lo cual era inferior a la suma que percibió la señora Vargas Villa en ese mismo año por \$1.765.359, resultando lesivos los actos administrativos acusados.

##### 1.2. Posición de la Demandada respecto de la medida cautelar.

El apoderado judicial recorrió el traslado medida cautelar, oponiéndose a la misma, argumentando que, era improcedente por cuanto vulneraba el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Vargas Villa y no guardaba correlación con la decisión adoptada en sede de tutela por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali.

Explicó que, Colpensiones ya en una oportunidad le suspendió la mesada pensional a la señora Vargas Villa por los mismos hechos que aquí se debaten, sin embargo, por medio de la Sentencia No. 40 del 10 de mayo de 2016, el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital y móvil, ordenando el levantamiento a la suspensión de pago de la pensión de vejez; decisión que hace tránsito a cosa juzgada constitucional.

Señaló que, la señora Vargas Villa cumplió con todos los requisitos de Ley para obtener su pensión de vejez, por lo cual, suspender su mesada pensional afecta su derecho al mínimo vital ligado a la dignidad humana, toda vez que este ingreso mensual está destinado a la financiación de sus necesidades básicas, como es la alimentación, vivienda, entre otras.

##### 1.3. Posición del Vinculado respecto de la medida cautelar.

El apoderado judicial recorrió el traslado medida cautelar, indicando que, en vista que los actos administrativos que se solicita sean suspendidos no fueron proferidos por la UGPP, la llamada a pronunciarse de fondo es Colpensiones, quien tendrá que allegar todos los elementos probatorios en los que fundamenta sus pretensiones para que así, el Juez Natural sea quien decida sobre la legalidad de los actos administrativos demandados.

## CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)*”

**Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia<sup>1</sup>.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

## CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de las **Resoluciones No. GNR 042909 del 18 de marzo de 2013 y No. GNR 148049 del**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

**20 de mayo de 2016**, en la vulneración del Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido de los actos acusados, es la indebida liquidación de la pensión de la señora Lucia Catalina Vargas Villa, por no haberse tenido en cuenta que la misma se debía reconocer bajo el carácter de compartida, lo cual generó que la cuantía de la mesada pensional de la demandada fuera superior a la que en realidad correspondía, ocasionándose un perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una prestación mayor a la que inicialmente se debió reconocer.

Frente la compartibilidad pensional, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una figura mediante la cual se permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones de jubilación convencional o extra legal, compartir su pago con el extinguido Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando coticen durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión legal, en cuyo momento la referida entidad asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias, en caso de que ellas existieren<sup>2</sup>.

Esa Corporación explicó dicha figura así<sup>3</sup>:

*“...Cuando una entidad oficial había afiliado a sus funcionarios públicos al Instituto de los Seguros Sociales, se tenía esta situación: los servidores tenían derecho a la pensión de jubilación pues laboraban bajo una relación legal y reglamentaria y el hecho de la afiliación al ISS no cambiaba su régimen laboral, pero este Instituto, reconocía la pensión de vejez, de manera que era necesario hacer compatibles los dos regímenes pensionales, el de jubilación con el de vejez. La armonización de estos regímenes se obtuvo aplicando a esta situación el mecanismo de la subrogación de la pensión de jubilación o de la compartibilidad, según el cual era el empleador quien reconocía y pagaba la pensión a que estaba obligado antes de lo previsto en los reglamentos del Seguro quien además seguía cotizando al ISS hasta que el trabajador tuviera derecho a la pensión de vejez, y reconocida la de vejez, el Instituto de los Seguros Sociales se subrogaba en el pago de la pensión. Si la pensión reconocida inicialmente por el empleador era superior a la de vejez reconocida por el ISS, entonces aquel pagaba el mayor valor entre ambas...”*

En tal sentido, la compartibilidad pensional implica que el empleador le reconozca a su ex empleado una pensión de jubilación (convencional, legal o extralegal, según sus condiciones particulares), pero pacta que esta prestación será compartida con la que otorgue el ISS por vejez, caso en el cual aquel continúa con los aportes de seguridad social en pensiones ante este último hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos de ley, momento en el que el ISS hoy Colpensiones otorga la pensión a su cargo, empero no en forma integral, porque ya estaba pactada la compartibilidad, razón por la que entre uno y otro pago se garantiza el derecho prestacional al pensionado.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de las Resoluciones No. GNR 042909 del 18 de marzo de 2013 y No. GNR 148049 del 20 de mayo de 2016, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la contingencia por vejez de la demandada en la forma en la que fue reconocida.

Esto por cuanto, como se puede apreciar la compartibilidad pensional no afecta la pensión de vejez reconocida por Colpensiones con base en los aportes efectuados por el empleador de quien ha sido pensionado extralegal o convencionalmente, en este caso, la señora Vargas Villa, pues el IBL pensional se calcula teniendo en cuenta sólo dichos aportes, sin que el mayor valor que eventualmente deba pagar el empleador redunde negativamente en la Administradora del Régimen de Prima Media.

Adicionalmente, dicha figura no afecta el régimen pensional aplicable a sus beneficiarios, pues la pensiones que corresponde pagar a Colpensiones en virtud de los aportes efectuados por el empleador del pensionado, debe sustentarse en las normas establecidas en la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, o la Ley 100 de 1993, o la Ley 797 de 2003, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, cualquier apreciación relacionada con el valor de la mesada pensional de la señora Vargas Villa debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal, pues hasta el momento no existe prueba que demuestre que la cuantía de la pensión reconocida haya sido calculada de forma errónea, en virtud de la compartibilidad alegada, máxime cuando en el libelo de la demanda la parte actora se limita a señalar que el monto pensional es superior al que correspondería, sin explicar de forma clara y concreta el yerro en que presuntamente se incurrió al efectuar dicho cálculo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 12 de septiembre de 2019, Exp. 19001-23-33-000-2013-00357-01 (1869-15).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 25 de septiembre de 2020, Exp. 08001-23-33-000-2014-00318-01 (113-2018)

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la Sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de vejez, lo que hace suponer que la señora Lucia Catalina Vargas Villa suple sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias.

En efecto, este Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión de los actos acusados se afectará de manera ineludible los derechos fundamentales de la demandada, puesto que quedaría desprotegida en su contingencia de vejez, la cual hasta este momento procesal ostenta la calidad de un derecho adquirido y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si los actos acusados, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorios de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida de suspensión provisional de las **Resoluciones No. GNR 042909 del 18 de marzo de 2013** *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”* y **No. GNR 148049 del 20 de mayo de 2016** *“por la cual se reactiva en nómina una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali”*, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Piedad Del Socorro Vega Polo, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 211.137 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado José David Guzmán Corral, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 319.059 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte vinculada al Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 151.741 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

**SEXTO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

**SEPTIMO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

### Auto de Sustanciación No. 273

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2021-00056-00
<b>Demandante:</b>	INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PALMIRA
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>Asunto:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 5 de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 078 del 16 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza